



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-007/2022  
AMPARO DIRECTO. - [REDACTED]

**TIPO DE JUICIO:** NULIDAD.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JRAEM-  
007/2022.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED].

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE  
HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA  
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL  
MUNICIPIO DE CUERNAVACA,  
MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CERESO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-007/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, en la que, en acato al fallo protector emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del Amparo Directo [REDACTED], se resolvió **procedente** el presente juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los Miembros de Instituciones Policiales y se **decreta la ilegalidad y por ende la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, emitida en el recurso de revisión del expediente número [REDACTED] que había confirmado la resolución de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la que se había decretado, la remoción de la actora sin responsabilidad para la Institución; al siguiente tenor:

## **2. GLOSARIO**

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:**

Presidente del Consejo de Honor y  
Justicia de la Secretaría de  
Protección y Auxilio Ciudadano del



Ayuntamiento de Cuernavaca,  
Morelos<sup>1</sup>.

**Actos Impugnados:**

La resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia y Secretario de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos; por medio de la cual confirma la resolución recurrida y emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; en la que se sancionó a [REDACTED] con la remoción del cargo de [REDACTED] en el expediente [REDACTED], por no acreditar las evaluaciones de control de confianza.<sup>2</sup>

**LJUSTICIAADVMAEMO** *Ley de Justicia Administrativa del*

<sup>1</sup> Actual denominación de conformidad al Acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

<sup>2</sup> Acto impugnado precisado en la presente sentencia.

	: <i>Estado de Morelos.</i> <sup>3</sup>
<b>LORGTJAEMO:</b>	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos</i> <sup>4</sup> .
<b>LSSPEM:</b>	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
<b>LSEGSOCSPM</b>	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
<b>LSERCIVILEM</b>	<i>Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos</i>
<b>CPROCIVILEM:</b>	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este

<sup>3</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>4</sup> Idem.





**Tribunal** a promover Juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales; una vez que subsanó la prevención de fecha tres de diciembre de ese mismo año, por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, se admitió la demanda; precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia; con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2. Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexó a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos por el plazo de tres días, y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3. Mediante proveído de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo a la **parte actora** por fenecido su derecho para desahogar la vista respecto al escrito de contestación de la **autoridad demandada**.

4. Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, se certificó el plazo del derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, sin que lo hubiera hecho valer; se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5. Mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a las partes por perdido su derecho para ofrecer y ratificar pruebas; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se admitieron las pruebas documentales para mejor decisión del presente asunto y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

6. Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, donde se tuvo a la parte actora formulándolos, no así a la demandada, quedando en estado de resolución el presente asunto.

7. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno de este **Tribunal** aprobó la sentencia definitiva en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Este **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, emitida en el recurso de revisión del expediente número [REDACTED]



**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.3**.

**CUARTO.** Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.2**.

**QUINTO.** La autoridad Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.17**.

**SEXTO.** Gírense el oficio correspondiente para los efectos del apartado **8.15**.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**8.** Inconforme con el fallo emitido por este Tribunal, la parte actora presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto en fecha **ocho de enero de dos mil veinticuatro** por el **Segundo Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** en el expediente [REDACTED] y que en la parte resolutive determinó:

**UNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JRAEM-007/2022, por las razones expuestas en el penúltimo considerando de este fallo y para los efectos que se indican en el último considerando del mismo.

En tanto que, en la parte considerativa se indicó:

... (14) Los argumentos de disenso plasmados en el primer concepto de violación, en los que sostiene que en el juicio administrativo opera bajo el principio de litis abierta, resultan sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo impetrado...

...  
(16) Los motivos de disenso sintetizados en los puntos primero, tercero, cuarto y quinto, fueron calificados por la autoridad responsable como inoperantes, por considerar que son argumentos novedosos no hechos valer anteriormente en el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos ...

(17) Determinación que este tribunal no comparte, pues se estima que, contrario a lo razonado por la autoridad responsable, los conceptos de impugnación debían ser analizados conforme al principio de litis abierta, es decir, debían analizarse los motivos de disenso con completitud, sin dejar algún argumento sin atender.

...

(91) SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. En términos de lo previsto en los artículos 74, fracción V, y 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos del amparo concedido consisten en que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, y
2. En su lugar emita una diversa en la que analice de manera congruente y exhaustiva los conceptos de anulación conforme al principio de Litis abierta y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho resulte procedente.

**9.** En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, se dejó insubsistente la sentencia de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós dictada por el Pleno de este **Tribunal** y por acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se turnaron los autos para dictar la sentencia de mérito al tenor de los siguientes capítulos:

#### **4. COMPETENCIA**

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y*



*Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso I) demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Al advertirse de autos que, la **parte actora** es un elemento de institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos de autoridad policial, derivado de la relación administrativa que los unía y demanda el pago de prestaciones.

## 5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado que señaló la actora en su demanda fue:

*“LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 RECÁIDA AL RECURSO DE REVISIÓN, DICTADA DENTRO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED] (Sic)*

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que la conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>5</sup>**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso del acto impugnado, que como se desprende del presente asunto y de manera esencial del anexo que se acompaña a la demanda, consistente en el original de notificación a la parte actora, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, de:

La resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia y Secretario de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos; por medio de la cual confirma la resolución recurrida y emitida por el Consejo de Honor

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.



y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; en la que se sancionó a [REDACTED] con la remoción del cargo de [REDACTED] [REDACTED] en el expediente [REDACTED] por no acreditar las evaluaciones de control de confianza.<sup>6</sup>

Lo cual se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

**DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.<sup>7</sup>**

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y**

<sup>6</sup> Fojas 14 a la 20 del presente asunto.

<sup>7</sup> Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

Cuya existencia quedó acreditada con el original de la notificación antes descrita<sup>8</sup> y las copias certificadas de dicho acto, integradas en el anexo denominado "*Cuadernillo de Datos Personales*".<sup>9</sup>

Por tanto, se acredita la existencia del acto impugnado, teniendo por este el consistente en:

La resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia y Secretario de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos; por medio de la cual confirma la resolución recurrida y emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; en la que se sancionó a [REDACTED] con la remoción del cargo de [REDACTED], en el expediente [REDACTED] por no acreditar las evaluaciones de control de confianza.

## 6. PROCEDENCIA

<sup>8</sup> Fojas, de la 14 a la 38 del expediente.

<sup>9</sup> Fojas 350 a la 374 del anexo denominado "*CUADERNILLO DE DATOS PERSONALES*" del presente expediente.





Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>10</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”<sup>11</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían

<sup>10</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>11</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito" (Sic)

Ahora bien, la autoridad demandada argumenta que el presente juicio es improcedente y se debe sobreseer, porque el acto impugnado de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno** que la actora hizo valer, se refiere al auto de admisión del recurso de revisión que ella misma interpuso; por lo que refiere que no le causa agravio alguno.

Lo disertado por la **autoridad demandada** es inatendible, por que como se puede apreciar en el capítulo que precede, el acto impugnado, con los fundamentos invocados, fue debidamente precisado.

Realizando el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>12</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio:

---

<sup>12</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ..."



El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en:

La resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia y Secretario de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos; por medio de la cual confirma la resolución recurrida y emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; en la que se sancionó a [REDACTED] con la remoción del cargo de [REDACTED] [REDACTED], en el expediente [REDACTED] [REDACTED] por no acreditar las evaluaciones de control de confianza.

## 7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales, que a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>13</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



párrafo<sup>14</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7<sup>15</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 7.3 Contestación de la demanda

En resumen, la autoridad demandada Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>16</sup>, manifestó que el acto señalado como impugnado por la actora, no le puede causar ningún perjuicio a su esfera jurídica.

Defendió el **acto impugnado**, manifestando que la acción de nulidad era improcedente toda vez que éste era una

<sup>14</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal....

<sup>15</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>16</sup> Denominación actual.

determinación debidamente fundada y motivada de conformidad a la ley.

#### **7.4 Razones de impugnación.**

Los motivos de impugnación de la **demandante** se encuentran visibles de las fojas cuatro a la doce del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**<sup>17</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Así tenemos que la parte actora, en su escrito inicial de demanda, expuso sus razones de impugnación marcadas como Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, en donde sustancialmente expresó:

---

<sup>17</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



**Primero.-** Que la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno no fue suscrita por todos los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, toda vez que no estuvo integrado por todos los funcionarios que lo conforman, ya que ésta se desprende que faltó la firma de uno de los vocales ciudadanos, lo que es contrario a la fracción VII del artículo 178 de la **LSSPEM**, por lo que no debía tenerse por válida y por ello, la resolución impugnada se encontraba viciada de nulidad por ser fruto de otra que es nula de pleno derecho.

**Segundo.-** Que le causa agravio que la resolución impugnada considere que sí se cumplió con lo previsto en el numeral 171 fracción II de la **LSSPEM**, por el hecho de emplazarla al procedimiento y correrle traslado con copias, pues alega que dicha determinación es resultado de una inexacta interpretación del referido artículo, porque este señala que se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto.

**Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

...

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se

le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

...

Refiere que no bastaba con que el Director de Asuntos Internos la hubiere emplazado al procedimiento administrativo, corriéndole traslado del expediente formado, sino que debió citarla para el efecto de hacerle saber la naturaleza del procedimiento y la causa de este, para que estuviera en posibilidades de conocer los hechos que se le imputan; que por lo tanto, tal omisión merma su derecho de defensa, transgrediendo su garantía de audiencia y debido proceso.

**Tercero.-** Que del expediente de evaluación, de donde se desprenden los exámenes, pruebas y/o ejercicios realizados a la actora en los diferentes campos, no se desprende el resultado final, sino que éste se advierte del resultado integral, pues del resolutivo PRIMERO se desprende que no aprobó los exámenes de confianza; sin embargo, dicho resultado integral carece de cualquier valor probatorio, ya que de él no se desprende firma, rúbrica o nombre de quien lo suscribió, por lo que no existe certeza de su contenido.

**Cuarto.-** Que el resultado integral no se encuentra debidamente motivado, en virtud de que en sus conclusiones estimó que la actora no cumplía con el requisito de permanencia, por haber reconocido que fue detenida junto con su esposo y un compañero; sin embargo, dichas manifestaciones no corroboran que haya sido condenada por delito intencional, a pesar de que presentara copia de la resolución de la sentencia del procedimiento abreviado causa [REDACTED], pues estas copias no hacen prueba plena del mismo





porque se trata de copias simples, máxime que no obra agregada en las evaluaciones de control de confianza la certificación de las mismas, o por lo menos que se motivara por qué adquiriría pleno valor probatorio, además de que no se advierte que dicha sentencia hubiera causado ejecutoria; por tanto, estima ilegal la determinación, atendiendo a que las pruebas sostenidas por el centro de evaluación no se encuentran concatenadas con algún otro medio de prueba en donde acredite que efectivamente fue condenada por delito intencional.

Asimismo argumenta, que el resultado integral señala que en la fase poligráfica se obtuvieron indicadores de falta de veracidad en las preguntas relacionadas con la comisión de delitos y trabajar para la delincuencia organizada; sin embargo, no se señaló en qué consistían esos indicadores o por qué se advirtió una falta de veracidad en las preguntas o cómo fue que se determinó lo anterior, por lo asegura, que el resultado integral tiene una insuficiente motivación.

**Quinto.-** Que la sentencia impugnada deviene de otra que se encuentra viciada de nulidad, toda vez que en acuerdo de uno de julio de dos mil veintiuno, el Director General de Asuntos Internos no fundó debidamente su competencia, pues dicha autoridad fue quien llevó a cabo el procedimiento administrativo bajo el número de expediente [REDACTED] y si bien funda su competencia en los artículos 163 y 164 de la

**LSSPEM**, ello es insuficiente, en tanto que si bien el numeral referido en primer lugar indica que en las áreas de seguridad pública municipal existirá una unidad de asuntos internos de Cuernavaca, Morelos, y el referido en segundo término establece las facultades que tendrá, dicha autoridad debió citar el reglamento o ley que lo faculta para iniciarle procedimiento y para actuar dentro de dicho territorio.

### 7.5 Análisis de la contienda

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** a la letra indica:

**Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

De donde se advierte, que este artículo establece un principio preclusivo, al prever optatividad entre el recurso administrativo y la acción ante el Tribunal de Justicia Administrativa, pues ejercitada ésta, se extingue el derecho para acudir a otro medio de defensa ordinario. En este caso, la **parte actora** optó por acudir en primer término al recurso de revisión en contra de la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, misma que fue confirmada por resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia y Secretario de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos. Es



así, que posterior al agotamiento del recurso, interpuso juicio de nulidad ante este **Tribunal**.

Ahora bien, **en estricto cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el Amparo Directo** [REDACTED] que se hace adoptando en lo conducente los razonamientos que efectuó la autoridad federal jurisdiccional, **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, y sin que esto constituya un precedente para este **Tribunal** que ahora resuelve, se determina lo siguiente:

Conforme al marco jurídico que rige el procedimiento administrativo ante el **Tribunal**, interpretado de manera sistemática, se concluye que el derecho Administrativo tiende a proteger el orden público y el interés social y no a la protección de un derecho estrictamente privado.

Esto acorde con el principio pro persona y el derecho a la justicia previstos en los artículos 1 y 17 constitucionales, en relación con los diversos 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otorgando la máxima aplicación del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, bajo la perspectiva de acceso a una justicia completa, entendida como el derecho a la resolución de todos y cada uno de los aspectos debatidos en el juicio, cuyo estudio sea necesario.

En este contexto, se estima que los artículos 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, deben ser aplicados conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, que permita un conocimiento completo y de fondo de la controversia planteada ante el **Tribunal** bajo el principio de litis abierta, de manera que si la actora reitera, mejora o incluye argumentos de nulidad o invalidez que controvierten el acto impugnado en sede administrativa, éstos deben ser analizados en la instancia judicial, en caso de ser procedente; sin que dicho actuar sea de carácter oficioso, sino que el actor debe mostrar una pretensión de obtener una resolución de fondo en la controversia.

Así, se advierte que la actora, en el recurso de revisión hizo valer agravios que fueron reiterados en sus conceptos de impugnación en el presente juicio, y adicionó otros más que no fueron hechos valer como tales en el recurso; por lo que, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada en el Amparo Directo** [REDACTED] **este Tribunal**, conforme al principio de la litis abierta, **procede a realizar el estudio de todos los argumentos vertidos por la parte actora en el presente juicio, aún y cuando no hayan sido expuestos en vía de agravio en el recurso de revisión.**

En este sentido, dado el análisis de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda y atendiendo a la causa de pedir, **este Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:



**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>18</sup>**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

(Lo resaltado no es origen)

Siendo el agravio que está en esa hipótesis, el marcado como “primero”, el cual se determina **fundado** y suficiente para **declarar la nulidad del acto impugnado.**

<sup>18</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOVERNMENT OF PUERTO RICO

AUT

Esto es así, pues asiste razón a la actora al señalar, que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no estuvo verdaderamente integrado por todos sus funcionarios, ya que de la misma se desprende que faltó uno de los vocales ciudadanos, situación que no es acorde con la fracción VII del artículo 178 de la **LSSPEM**.

Así tenemos, que en el cuadernillo de datos personales, a fojas, de la 245 a la 275, obra copia certificada de la resolución mediante la cual se resolvió el expediente administrativo [REDACTED], incoado en contra de la actora por motivo de no aprobar las evaluaciones de control de confianza. Resolución emitida en sesión de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en la que se determinó la responsabilidad administrativa en contra de la [REDACTED]. Sin embargo y como lo hace valer la actora, no existió una debida integración de dicho Consejo.

Para el efecto, el artículo 178 de la **LSSPEM**, establece la integración de los Consejos de Honor y Justicia, en los siguientes términos:

**Artículo 178.- Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:**

- I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;
- II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;



III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso;

IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno;

V. Un representante de la Secretaría de Contraloría;

VI. Derogada;

**VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y**

VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz;

...

Y en el caso que nos ocupa, a foja 275 y 275 vuelta, del cuadernillo de datos personales, se observa que al momento de emitirse la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos se integró por:

... LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, LA LICENCIADA EN DERECHO **ELVIRA KARINA TOLEDO DÍAZ**, REPRESENTANTE DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; LICENCIADA EN DERECHO **IRAÍS PERLA LUCÍA SALGADO ESPINOZA**, REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; LICENCIADO EN DERECHO **JULIO ADÁN VILLANUEVA SOSAYAS**, REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL; LICENCIADO EN DERECHO **LUIS ALBERTO CHÁVEZ MOLINA**, REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO; LICENCIADO EN ARQUITECTURA **ADRIAN INDA VALENCIA**, VOCAL CIUDADANO; QUIENES FIRMAN Y ACTUAN EN FORMA LEGAL, ANTE LA PRESENCIA DEL COMISARIO **FRANCISCO JAVIER CALDERÓN MEDINA**, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA Y EL LICENCIADO EN DERECHO **JULIO CESAR ZAMBRANO ARELLANO**, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO DEL

CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.

De donde se advierte, que al momento de emitirse la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, estuvo integrado por un solo vocal ciudadano y no por dos, en contravención con lo estipulado en la fracción VII del transcrito artículo 178 de la **LSSPEM**, lo cual se traduce en que dicho Consejo no estuviera legal y formalmente conformado, como se aprecia en las siguientes imágenes:





275



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA  
EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED]

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
CUERNAVACA, MOR.

policial de referencia y realicen el trámite administrativo correspondiente, asimismo se instruye a la Dirección General de Asuntos Internos, para que se coordine con las áreas que por su competencia deban tener conocimiento de la presente sanción. ---

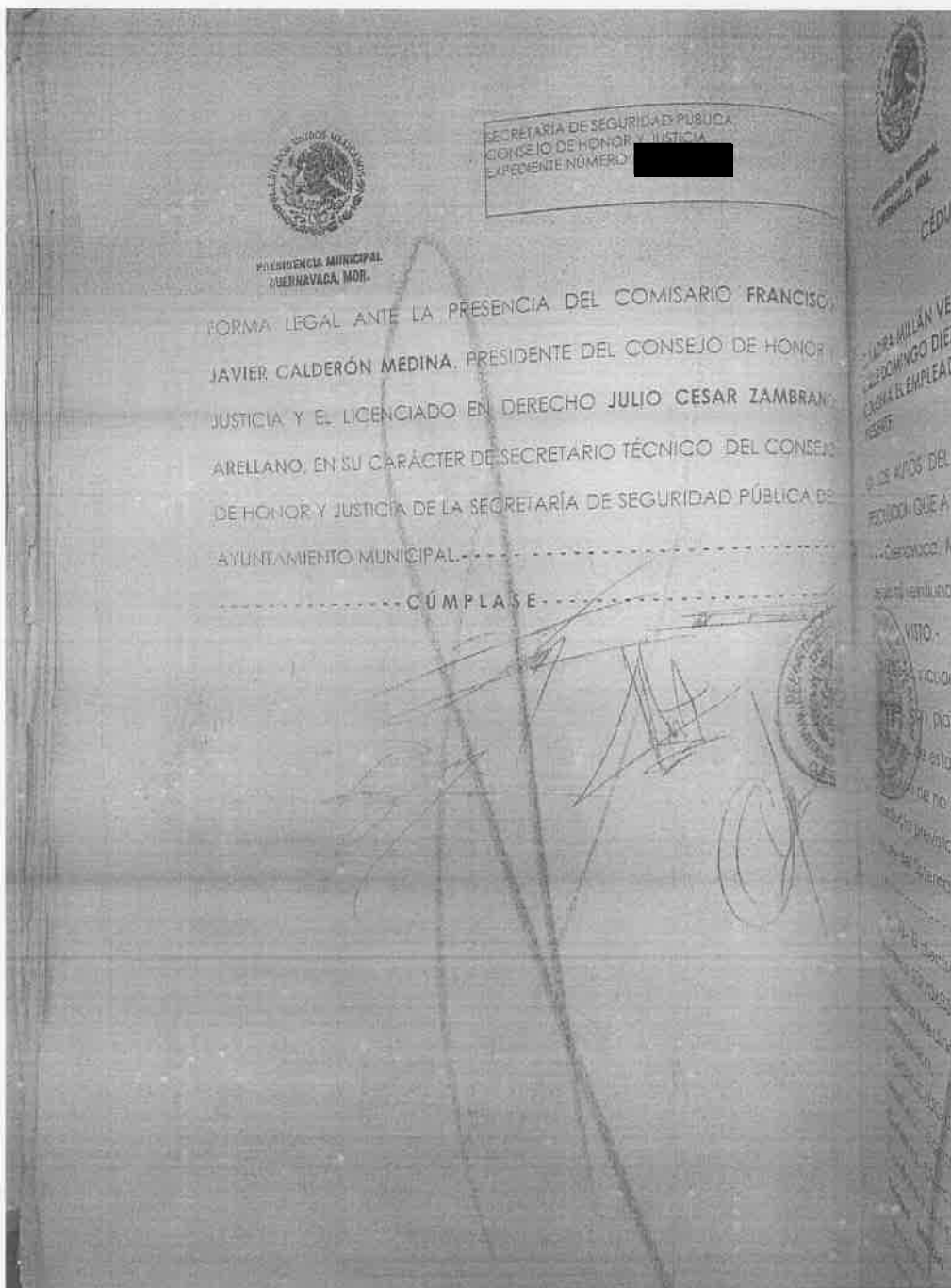
--- QUINTO.- Notifíquese al Sistema Nacional de Seguridad Pública al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de seguridad Pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 175 y 181 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.-----

SEXTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, que al efecto se lleva en la Dirección General de Asuntos Internos.-----

ASÍ LO RESOLVIERON POR MAYORÍA EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, LLEVADA A CABO DE MANERA VIRTUAL, LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, LA LICENCIADA EN DERECHO ELVIRA KARINA TOLEDO DÍAZ, REPRESENTANTE DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; LICENCIADA EN DERECHO IRAÍS PERLA LUCÍA SALGADO ESPINOZA, REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; LICENCIADO EN DERECHO JULIO ADÁN VILLANUEVA SOSAYAS, REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL; LICENCIADO EN DERECHO LUIS ALBERTO CHÁVEZ MOLINA, REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO; LICENCIADO EN ARQUITECTURA ADRIAN INDA VALENCIA, VOCAL CIUDADANO; QUIENES FIRMAN Y ACTUAN EN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"





De tal manera, que al ser el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, un órgano colegido compuesto por una pluralidad de personas perfectamente especificadas, de conformidad con el artículo 178 de la **LSSPEM**, y por ende un cuerpo jurídico colectivo, cuyo objetivo es tomar decisiones democráticas, ya sea por unanimidad o por mayoría de votos,



implica que para adoptar acuerdos válidos, es preciso que la función asignada a sus integrantes sea ejercida de manera colegiada.

Por tanto, si las resoluciones o acuerdos que emite el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, deben ser reconocidos como emanadas de una unidad, la consecuencia de no haberse encontrado integrado debidamente y conforme a derecho para la emisión de la resolución que sancionó a la actora con su remoción, no puede estimarse como un acto emanado de autoridad competente, por su indebida integración.

En esa tesitura y toda vez que la resolución impugnada de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia y Secretario de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, confirmó la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, resolución (esta última mencionada) que como se determinó, se encuentra viciada al no haber sido emitida por un cuerpo colegiado debidamente integrado en términos del artículo 178 de la **LSSPEM**, se determina la nulidad del acto impugnado en el presente juicio, de conformidad con lo

previsto por el artículo 4 fracción III de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que a la letra dice:

**“Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:  
Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...  
III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;  
...”

Refuerza lo anterior, la siguiente tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Esto, como se dijo, en razón de que el acto impugnado consistente en la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia y Secretario de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, confirma una resolución viciada de nulidad, como lo es la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por lo que se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto reclamado consistente en:



La resolución definitiva de fecha **cinco de octubre del dos mil veintiuno**, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia y Secretario de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos (hoy denominada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos), dentro del recurso de revisión, que confirmó la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, declarándose también la nulidad de ésta y dejándose sin efectos al encontrarse viciada.

## 8. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

La actora reclama la nulidad del acto impugnado; pretensión que resulta **procedente**, lo cual ha sido declarado en el capítulo que precede.

### 8.1 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las demás reclamaciones que demanda la **parte actora**; en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a recibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace, incumbe a la demandada demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del

artículo 386<sup>19</sup> **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7<sup>20</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarlas y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM** y en lo no previsto por ésta, en la **LSERCIVILEM**<sup>21</sup>; lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

---

<sup>19</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

**En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**

<sup>20</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>21</sup> Siempre que no vayan en contrario a la naturaleza de la prestación de servicios de los elementos de seguridad pública.



(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

**Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado no es de origen)

## 8.2 Condiciones de la relación administrativa

Para el efecto de analizar las prestaciones que reclama la actora, resulta primordial determinar su remuneración, fecha de ingreso y de la terminación de la relación administrativa.

De la demanda presentada por la **parte actora**, se desprende que indica un salario quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>22</sup>. Cantidad que la **autoridad demandada** aceptó, aclarando en su contestación de demanda, que en este monto se encuentra integrado el pago

<sup>22</sup> Foja 4 del expediente.

de despensa<sup>23</sup>. Pero además, esa cantidad quincenal se confirma con las documentales consistentes en:

Comprobante Fiscal Digital por Internet, de la segunda quincena de septiembre de dos mil veintiuno<sup>24</sup>, a nombre de la actora, de donde se advierte como "Subtotal" (antes de los descuentos y retenciones) la cantidad de [REDACTED] \$

Comprobante Fiscal Digital por Internet, de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno<sup>25</sup>, a nombre de la actora, de donde se advierte como "Subtotal" (antes de los descuentos y retenciones) la cantidad de [REDACTED]

Pruebas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>26</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de documentos públicos y no haber sido impugnadas por ninguna de las partes.

<sup>23</sup> Foja 102 vuelta, del expediente.

<sup>24</sup> Foja 108.

<sup>25</sup> Foja 106.

<sup>26</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.





En esa tesitura, quedan sus remuneraciones de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Tocante a la fecha de ingreso, la demandante adujo la del **primero de abril del dos mil catorce**<sup>27</sup>; situación que fue admitida por la **autoridad demandada** en su escrito de contestación de demanda<sup>28</sup>. Por tanto, se tiene esta fecha como ingreso de la **parte actora**.

Ninguna de las partes especificó la fecha de la terminación de la relación administrativa; no obstante lo anterior, la demandante sostiene en su demanda inicial<sup>29</sup>, que se enteró del acto impugnado el **día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, lo cual fue admitido por la demandada.

Asimismo, del caudal documental que obra en autos, se corrobora con las constancias que corren agregadas en copias certificadas en la última parte del cuadernillo de datos personales, la misma fecha en que fue ejecutado el acto impugnado; documentos que consisten en:

<sup>27</sup> Foja 3.

<sup>28</sup> Foja 102 vuelta.

<sup>29</sup> Foja 1.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
ESTADO DE MORELOS - CUERNAVACA

ACT 14

a) Memorandum [REDACTED] de fecha **veintinueve de octubre del dos mil veintiuno**, dirigido al Jefe del Área de la Policía Preventiva de Cuernavaca, Morelos y suscrito por el Subsecretario de Policía Preventiva, mediante el cual informa que en relación al expediente [REDACTED], instruido en contra de [REDACTED], notifica con esta fecha, que en cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de revisión dictado por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia y Secretario de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, la C. [REDACTED], ya no puede ni deberá armarse, debiendo entregar su arma, uniforme y credencial de portación de arma de fuego, así como todos aquellos bienes muebles propiedad de la Secretaría.

b) Oficio [REDACTED] de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, dirigido al Director General de Asuntos Internos, y suscrito por la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informa que se dio trámite a la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en donde se solicita la remoción de la C. [REDACTED], causando ejecutoria a partir del **veintinueve de octubre del dos mil veintiuno**.

c) Oficio [REDACTED] de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, dirigido a la Subsecretaria de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, y suscrito por la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remite la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría



Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la cual señala la remoción sin responsabilidad para la Institución, al puesto que venía desempeñando la C. [REDACTED], causando ejecutoria dicha resolución a partir del **veintinueve de octubre del dos mil veintiuno.**

Pruebas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 437 primer párrafo del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad con su numeral 7.

Es entonces que la fecha que se tomará en cuenta para dar por terminada la relación administrativa será la del **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.**

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	[REDACTED]
Última percepción mensual	[REDACTED]
Última percepción quincenal	[REDACTED]
Última percepción diaria	[REDACTED]
Fecha de terminación de la relación administrativa	[REDACTED]

Establecido lo anterior, se debe indicar, que la demandante hizo valer el pago y cumplimiento de diversas

prestaciones, que dada su naturaleza se abordará su estudio en el orden que planteó en su demanda.

### **8.3 Indemnizaciones consistentes en el pago de tres meses de salario, además del pago de veinte días de salario por cada año laborado.**

En primer término se debe decir, que la reincorporación o reinstalación de los elementos de seguridad pública está prohibida; lo anterior en función de lo previsto por el artículo 123 *Constitucional* y el numeral 69 de la **LSSPEM**<sup>30</sup>, que establece que no procede la reinstalación de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que, si ésta es injustificada, procederá la indemnización.

La actora solicitó el importe de tres meses de indemnización, actualizado al momento del dictado de la sentencia; por tanto, esto es procedente en los siguientes términos y con base en el siguiente criterio:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.<sup>31</sup>**

---

<sup>30</sup> **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

<sup>31</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario



Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución**, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, **si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado**, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las

Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1620; **Tipo: Jurisprudencia.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 45/2014. Víctor Magdaleno Ruiz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Amparo en revisión 97/2014. Titular de la División de Fuerzas Federales y Coordinador de Servicios Generales, ambos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio.

Amparo en revisión 153/2014. Arturo Vilchis Alarcón. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 840/2014. Francisco Javier Corrigeux Rodríguez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 884/2014. Beatriz Cruz Rodríguez. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. LXIX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las **"demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público**, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

(Lo resaltado no es de origen)

También resulta aplicable la indemnización de veinte días por año de servicios que prevé la jurisprudencia bajo el rubro:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].<sup>32</sup>**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue

---

<sup>32</sup> SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales

casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

(Lo resaltado no es origen)

Porque como se aprecia de esta, se estableció que la indemnización es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada, y es la propia *Constitución* la que establece la imposibilidad jurídica de reinstalación; y concluyó, que a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la *Carta Magna*, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII. En consecuencia, determinó que la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

La indemnización tres meses de salario, es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
[REDACTED] X [REDACTED]	[REDACTED]

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que, del **primero de abril de dos mil catorce al veintinueve de octubre de dos mil**





Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por [REDACTED] días (periodo proporcional) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año). Cantidad total que salvo error u omisión asciende a [REDACTED].

Y sumadas las dos cantidades anteriores dan un gran total de [REDACTED] como se ejemplifica:

OPERACIÓN	SUBTOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
<b>Total</b>	[REDACTED]

#### 8.4 Remuneración ordinaria diaria dejada de percibir

La demandante reclama el pago de salarios caídos, que aquí se analizan como remuneraciones dejadas de percibir, desde la separación del cargo hasta que se dé cumplimiento a la sentencia condenatoria.

La **autoridad demandada** manifestó que este reclamo es improcedente dadas las circunstancias que respaldaron la remoción de la **parte actora**; sin embargo, como ya fue determinado en esta sentencia, al declararse la nulidad del **acto impugnado**, su remoción fue injustificada; por lo tanto, es procedente el pago de la **remuneración ordinaria diaria** que



la actora dejó de percibir hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

**ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.<sup>34</sup>**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley

<sup>34</sup> Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

(Lo resaltado no es origen)

Procediendo a cuantificar el tiempo transcurrido del **primero de noviembre de dos mil veintiuno** (a foja 106 del expediente obra comprobante de pago que cubre la segunda quincena del mes de octubre de dos mil veintiuno), a la **segunda quincena del mes de marzo de dos mil veinticuatro** por el momento; generando un total de **cincuenta y ocho quincenas**, como se aprecia de la siguiente tabla:

Periodo	Quincenas
<b>2021</b>	
Noviembre y diciembre	04
<b>2022</b>	
Enero a diciembre	24
<b>2023</b>	
Enero a diciembre	24
<b>2024</b>	
Enero a marzo	06
<b>Total</b>	<b>58</b>



Y al realizar la operación aritmética multiplicando la percepción quincenal por el total de quincenas, asciende salvo error u omisión a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se colige de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de remuneración ordinaria diaria hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito, incluso con sus aumentos en su caso.

**8.5** La parte actora demanda el pago de **aguinaldo**, por la parte proporcional al ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, y hasta el momento en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva que se dicte en juicio.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo<sup>35</sup> y 45 fracción XVII<sup>36</sup> de la **LSERCIVILEM**.

La **autoridad demandada** contestó de manera general, que era improcedente; sin embargo y como se señaló en el párrafo que antecede, por un lado, esta prestación resulta procedente en términos de los preceptos legales referidos, y por otro lado, la **autoridad demandada** no ofreció ninguna prueba para acreditar el cumplimiento de esta obligación.

En efecto, al haberse declarado la ilegalidad del **acto impugnado**, resulta procedente esta prestación, por el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, y hasta el momento en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva

Por lo expuesto, lo procedente es **condenar** a su pago por el periodo reclamado, dejándose a salvo aquellos que se sigan generando hasta el pago correspondiente de esta prestación. Determinando que se adeudan un total de [REDACTED] [REDACTED] al pagarse quincenalmente la

<sup>35</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>36</sup> **Artículo \*45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y



remuneración del actor, como se desprende de la siguiente tabla:

Periodo	Días
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Para sacar el cómputo respectivo primero se multiplica la remuneración diaria de [REDACTED] \$ [REDACTED] por los noventa días de aguinaldo que la ley prevé, para después dividirlo en los trescientos sesenta y cinco días que componen el año y finalmente multiplicarlo por los mil ciento ochenta y cinco días laborados, obteniendo el resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación, salvo error de carácter de aritmético:

Operación	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Cantidad que deberá cubrir la demandada a la actora por la prestación examinada.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**8.6** El demandante reclama el pago de **vacaciones y prima vacacional del ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno**, hasta dar cumplimiento a la sentencia que se dicte en juicio.

La demandada contestó que esa prestación era inatendible por ser inoperantes para su consideración dado que no guardan relación directa con el acto impugnado, además de que no existe base ni fundamento legal para su procedencia; además de no exhibir prueba alguna para acreditar que fue cubierta esta prestación.

Las vacaciones y la prima vacacional tienen sustento en primer párrafo del artículo 33<sup>37</sup> y 34<sup>38</sup> de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y respecto al segundo concepto no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

En tal situación se condena a la **autoridad demandada** al pago de las vacaciones del **primer periodo vacacional del año dos mil veintiuno** en adelante, siendo que esta prestación se deberá otorgar hasta que se realice el pago correspondiente, porque como se dijo con antelación, deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las

---

<sup>37</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

<sup>38</sup> **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.





percepciones a que tenía derecho y en términos del criterio jurisprudencial con número de registro 2013686. Calculándose por el momento hasta la segunda quincena de marzo de dos mil veinticuatro.

En este sentido, primeramente se elabora el siguiente cuadro que refleja los días de vacaciones adeudados a la actora hasta el año dos mil veintitrés, para posteriormente calcular el proporcional que corresponde al actual año dos mil veinticuatro.

AÑO	DÍAS QUE SE LE ADEUDAN
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Dando un total de [REDACTED] a la parte actora, por los años del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Por lo que para obtener el cálculo, se multiplican los [REDACTED] días adeudados por el salario diario de la actora que es de [REDACTED] [REDACTED] dando como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Ahora bien, para cuantificar la parte proporcional de vacaciones que se han originado en el año dos mil veinticuatro, calculado hasta el día treinta y uno de marzo, se determina que han transcurrido [REDACTED] [REDACTED] como se deriva del siguiente

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

cuadro:

Periodo	Quincenas
██████████	██████████

Las ██████ quincenas multiplicadas por quince, dan como resultado la cantidad de ██████ días.

Ahora se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena ██████ días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado ██████ días de vacaciones, y este numeral se multiplica por la remuneración diaria de ██████ \$ dando la cantidad de ██████ dando la cantidad de ██████ que deberán cubrirse a la parte actora por dicho periodo, quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis. Ello en base a las siguientes operaciones aritméticas:

CONCEPTO	OPERACIONES
Vacaciones	████████████████████
Total	████████████████████



Por lo que, en suma de lo anteriormente analizado, correspondiente, del año dos mil veintiuno al dos mil veintitrés, y el proporcional del año dos mil veinticuatro calculado hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, arrojan un total de [REDACTED] de acuerdo a la siguiente operación.

OPERACIONES	
Del año	[REDACTED]
Proporcional del año	[REDACTED]
<b>TOTAL VACACIONES</b>	[REDACTED]

Para el cálculo de la prima vacacional, se deberá aplicar el Veinticinco por ciento (25%) a la cantidad obtenida por concepto de vacaciones; lo que arroja el siguiente resultado:

Operación	[REDACTED]
<b>Total</b>	[REDACTED]

Por tanto, **se condena a la autoridad demandada**, al pago en favor de la **parte actora**, de la cantidad de [REDACTED] por concepto del **prima vacacional** por el periodo que va, del año dos mil veintiuno al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

8.7 El demandante reclama el pago de **premios de puntualidad desde la fecha del cese** y hasta el momento en que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte en juicio.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

La demandada contestó que esta prestación resulta improcedente, ya que para que pueda pagarse, se tendría que dar la circunstancia de estar activo para determinar que asistió a laborar sin atrasos en su chequeo de entrada; sin que la actora acredite a cuánto asciende, ni la circunstancia ni precise el fundamento legal para la procedencia de esta petición.

Esta pretensión **resulta improcedente**, ya que la demandante no aportó pruebas que demostrasen que se le venía cubriendo esta prestación; y en relación con lo anterior, tampoco existen pruebas que demuestren los chequeos de la hora de entrada; ni tampoco elementos para determinar su procedencia, ni su cuantificación.

**8.8** La demandante reclama el pago de la despensa familiar mensual por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más las mejoras que esta sufra.

La **autoridad demandada** contestó que resulta improcedente esta pretensión en razón de que ese pago corresponde solamente a los trabajadores sindicalizados, tal y como lo prevé la fracción III del artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



Como lo refiere la actora, el derecho a esta percepción deriva de los artículos 4 fracción III<sup>39</sup> y 28<sup>40</sup> de la **LSEGSOCPEM**, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual.

En este orden de ideas, en las constancias que integran el expediente, específicamente en las fojas 106 y 108, obran las documentales consistentes en:

Comprobante Fiscal Digital por Internet, de la segunda quincena de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de la actora, de donde se advierte dentro del rubro de "Percepciones", el de "Vales de despensa", por la cantidad de [REDACTED]

Comprobante Fiscal Digital por Internet, de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, a nombre de la actora, de donde se advierte dentro del rubro de "Percepciones", el de "Vales de despensa", por la

<sup>39</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

...  
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;  
...

<sup>40</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

Pruebas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de documentos públicos y no haber sido impugnadas por ninguna de las partes.

Sin embargo, con estas se acredita: que se le venía pagando a la actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] en el año dos mil veintiuno por concepto de vales de despensa; y que esta prestación ya se encontraba integrada al salario que percibía.

Por tanto, no se le adeuda cantidad alguna a la actora por este concepto al momento de su separación; y posterior a ella, se le deberá seguir cubriendo esta prestación, la cual, como se dijo, ya se encuentra integrada al salario que percibía; salarios que dejó de recibir al ser removida injustificadamente, pero que ya fueron calculados en líneas anteriores, hasta el mes de marzo de dos mil veinticuatro. Pues si se condenara a esta prestación de manera independiente a los salarios, se estaría propiciando un doble pago.

**8.9** La demandante reclama el pago de la prima de antigüedad conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, desde el primero de abril del año dos mil catorce (fecha de ingreso) y hasta el momento del cumplimiento de la sentencia.



La demandada argumentó que era improcedente, ya que solo puede otorgarse a los trabajadores que sean separados de su cargo de manera voluntaria siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

El artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM**, estatuye:

**“Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- ...”

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separada de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separada la **parte actora** de forma justificada o injustificada; por ello es procedente desde el **primero de abril del dos mil catorce** hasta el **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo vigente al momento de darse por terminada la relación, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a [REDACTED] M.N.) y el salario mínimo diario en el año dos mil veintiuno en el cual se terminó la relación con la **parte actora** era de [REDACTED] que multiplicado por dos asciende a la cantidad de [REDACTED].

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.”<sup>42</sup>**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el

<sup>41</sup><https://www.gob.mx/consami>

<sup>42</sup> Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.





**8.10 y 8.11 La actora reclama:**

Se considere como antigüedad transcurrida en mi favor y/o como tiempo efectivamente trabajado, el que transcurra desde la fecha del cese hasta el momento en que se dé debido cumplimiento a la sentencia definitiva que se dicte; y

Se consideren los incrementos y/o actualizaciones y/o mejoras salariales en todas las prestaciones aquí reclamadas, hasta el momento en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva.

La **autoridad demandada** no se pronunció al respecto, sin embargo, por cuánto a la primera de las peticiones de la actora, esta resulta improcedente ya que no puede considerarse su antigüedad en el trabajo después de su cese, toda vez que no constituye un tiempo efectivamente laborado; esto independientemente de lo injustificado de la remoción. Pues no existe una disposición legal que lo prevea ni una jurisprudencia que haga esto obligatorio; caso distinto a las indemnizaciones antes concedidas, que sí encuentran su justificación precisamente en la jurisprudencia obligatoria.

Ahora, por cuánto a la segunda de sus peticiones consistente en que se consideren los incrementos y actualizaciones salariales en todas las prestaciones reclamadas y hasta que se cumpla con la sentencia, esto resultaría procedente sólo en caso de que se acredite dicho aumento en ejecución de sentencia y respecto de las



prestaciones que se sigan generando en términos de la presente.

**8.12** La actora reclama la exhibición de constancias de afiliación ante alguna Institución de seguridad social o en su defecto, el pago de todas las aportaciones ante dichas instituciones, desde el primero de abril del dos mil catorce (fecha de ingreso), hasta la fecha en que la autoridad dé cumplimiento a la sentencia.

Se hace la acotación, que esta prestación, en su caso, sería procedente de conformidad con el artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCSP**EM; pero solo a partir del **veintitrés de enero dos mil quince**; ya que la **LSEGSOCSP**EM inició su vigencia el veintitrés de enero del dos mil catorce y el noveno transitorio<sup>43</sup> hizo coercible la prestación de mérito en un plazo que no excediera de un año.

La **autoridad demandada** contestó, que resulta improcedente ya que dice acreditar con los comprobantes fiscales digitales por internet que anexa como prueba, que la demandante siempre estuvo al corriente del servicio que reclama.

---

<sup>43</sup> **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En el expediente que se resuelve constan las siguientes documentales:

Comprobante Fiscal Digital por Internet, de la segunda quincena de septiembre de dos mil veintiuno<sup>44</sup>, a nombre de la actora, de donde se advierte dentro del rubro de "Deducciones", bajo el número [REDACTED] el concepto de "RETENCIÓN ISSSTE", por la cantidad de [REDACTED]

Comprobante Fiscal Digital por Internet, de la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno<sup>45</sup>, a nombre de la actora, de donde se advierte dentro del rubro de "Deducciones", bajo el número [REDACTED] el concepto de "RETENCIÓN ISSSTE", por la cantidad de [REDACTED]

Comprobante Fiscal Digital por Internet, de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno<sup>46</sup>, a nombre de la actora, de donde se advierte dentro del rubro de "Deducciones", bajo el número [REDACTED] el concepto de "RETENCIÓN ISSSTE", por la cantidad de [REDACTED]

Pruebas a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo y 490 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de documentos

---

<sup>44</sup> Foja 108.

<sup>45</sup> Foja 107.

<sup>46</sup> Foja 110.



emitidos por autoridad facultada para tal efecto; que valoradas de manera particular y en su conjunto se concluye que la autoridad acredita solo que a la actora se le hicieron descuentos como consecuencia de la afiliación a un sistema de seguridad social del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; sin embargo no acredita de manera plena su inscripción y por todo el periodo a que estuvo obligada.

Ahora atendiendo la causa de pedir, lo procedente es condenar a la exhibición de constancias de inscripción y afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello de conformidad con los artículos 45, fracción XV<sup>47</sup> de la **LSERCIVILEM**, 4, fracción I<sup>48</sup>, de la **LSEGSOCPEM**,

<sup>47</sup> **Artículo \*45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

<sup>48</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

- I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad de la actora y por lo cual no pueda ser afectada por una omisión de la demanda.

En mérito de lo analizado; se **condena** a la autoridad demandada, para que **exhiba las constancias** que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del veintitrés de enero dos mil quince** (fecha en que de acuerdo a la ley especial se hizo coercible la obligación), **hasta el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, fecha de la separación de la actora.



**8.13** La actora reclama la exhibición de constancias que acrediten el pago de las cuotas obrero patronales al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos, desde la fecha de ingreso a la relación administrativa laboral y hasta el momento en que la demandada dé cumplimiento a la sentencia que se dicte en autos.

Al respecto, la **autoridad demandada** contestó, que resulta improcedente esta prestación en razón de que dicho Instituto cesó el servicio que se proporcionaba a los trabajadores del Ayuntamiento, lo que se acredita con los comprobantes fiscales digitales que anexa como prueba, ya que de estos se desprende que no se le realiza ningún descuento por este concepto.

El derecho al pago de aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, se encuentra tutelado por los artículos 4 fracción II, 5 antes referenciado y 27 de la **LSEGSOCSP**; por tanto, su cumplimiento resulta una obligación para la autoridad.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

....

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

**Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

La **autoridad demandada** no ofreció prueba alguna con la que acredite que ha dado cumplimiento a dicha prestación, de ahí que resulta procedente se le **condene** a la exhibición de las constancias de las aportaciones (las aportaciones son las que estaba obligado a enterar el ente público)<sup>49</sup> respecto de la actora, enteradas al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En el entendido de que las constancias del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, serán a partir del **primero de enero del dos mil quince**, fecha en que la **LSEGSOCSP** determinó sería obligatoria esa prestación, en términos de su artículo segundo transitorio<sup>50</sup>.

Y para el caso, hasta el **veintinueve de octubre del dos mil veintiuno**, fecha de la separación de la actora.

**8.14** La demandante solicita le sea entregada una constancia laboral y/o hoja de servicios, donde se le reconozca como fecha de ingreso el primero de abril del año dos mil

---

<sup>49</sup> **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

**Artículo \*3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

...  
<sup>50</sup> **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.





catorce, y como fecha de la terminación laboral administrativa cuándo se dé cumplimiento a la sentencia.

Por cuanto a esta pretensión, la autoridad demandada no refiere nada.

En ese tenor, se **condena** a la demandada a la entrega de la Hoja de Servicios, las cuales tienen sustento en el artículo 15, fracción I, inciso b)<sup>51</sup> de la **LSEGSOCSPEM**, de donde se desprende el derecho de la **parte actora** a su obtención; la que deberá ser exhibida ante esta autoridad y expedida por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

En la inteligencia que la Hoja de Servicios deberá cubrir únicamente el periodo comprendido del **primero de abril del dos mil catorce al veintinueve de octubre del dos mil veintiuno**, debiendo contener su salario; sin que sea procedente se abarque el periodo que dure el presente juicio, porque como quedó disertado con anticipación, a partir de la separación de la actora, no existe un tiempo laborado, independientemente de lo injustificado de su separación.

---

<sup>51</sup> **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

...

Asimismo la antigüedad generada y asentada en la Hoja de Servicios tiene base en los artículos 16<sup>52</sup> y 17<sup>53</sup> de la

<sup>52</sup> **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

<sup>53</sup> **Artículo 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, **siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.**

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.



**LSEGSOCSPPEM**, que tienen como fin el reconocimiento de un periodo de prestación de servicios efectivos, para que sea tomado en cuenta y obtener el beneficio de una pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada.

En ese orden de ideas, se **condena** a la autoridad responsable a la expedición de la Hoja de Servicios a favor de la actora, misma que deberá considerar únicamente el periodo comprendido del **primero de abril del dos mil catorce al veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**.

**8.15** La demandante reclama se ordene a la **autoridad demandada**, realice las gestiones necesarias para inscribir la sentencia que se emita en el presente juicio, en el expediente personal y/o Sistema Nacional de Seguridad Pública y/o Comisión Estatal de Seguridad Pública.

La **autoridad demandada** contestó que la reclamación resulta inatendible derivado de que la resolución que recurre está revestida de legalidad.

El artículo 150 segundo párrafo<sup>54</sup> de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de

---

<sup>54</sup> **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al

procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada, lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS<sup>55</sup>.**

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que

---

Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

<sup>55</sup> Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.



desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo** en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, **la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa:** a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, **y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

### 8.16 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

**“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>56</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a**

<sup>56</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346  
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

(Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

### 8.17 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>57</sup>, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>58</sup> y 91<sup>59</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

---

<sup>57</sup> Denominación actual de acuerdo a la contestación de demanda emitida por la autoridad, la cual consta a fojas, de la 91 a la 105; y al acuerdo de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós.

<sup>58</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>59</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:



Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>60</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>60</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

“**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

## **9. EFECTOS DEL FALLO**

Por las razones expuestas:

**9.1.** Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la actora; por ende se declara la **nulidad del acto impugnado** consistente en la resolución de fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, emitida en el recurso de revisión del expediente número [REDACTED], mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **treinta y uno de agosto de**





dos mil veintiuno, expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos; dejándose también ésta primera sin efectos por encontrarse viciada de nulidad.

9.2 En consecuencia, se **condena** a la presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca (denominación actual de la autoridad), al pago y cumplimiento de lo siguiente:

Concepto	Monto
Indemnización Constitucional (tres meses)	[REDACTED]
Indemnización de 20 días por cada año laborado	[REDACTED]
Retribución ordinaria diaria dejadas de percibir	[REDACTED]
Aguinaldo	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima vacacional	[REDACTED]
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
<b>Total</b>	[REDACTED]

Dejándose a salvo aquellas que por su naturaleza se deben de seguir generando, o se actualicen en términos de esta sentencia, considerando los incrementos que en su caso se acrediten.

9.2.2 La exhibición de constancias de inscripción y afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de la presente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

9.2.3 Exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las aportaciones patronales al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), de conformidad con el presente fallo.

9.2.4 Gestionar ante la autoridad competente y exhibir la Hoja de Servicios de la actora, en términos de la presente resolución.

9.2.5 La inscripción de la presente sentencia en los términos ordenados en la misma.

9.3 La autoridad demandada, Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado 8.17.

9.4 Son **improcedentes**: el pago por concepto de premio de puntualidad reclamado; y que se considere como antigüedad en favor de la actora, el tiempo que transcurra desde el cese hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:



## 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

**SEGUNDO.** Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**, contra el acto impugnado consistente en la resolución de fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, emitida en el recurso de revisión del expediente número [REDACTED], en términos de lo disertado en el capítulo 7.5 de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declara **ilegalidad** por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, emitida en el recurso de revisión del expediente número [REDACTED] y de la resolución de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**CUARTO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.2**.

**CUARTO.** La autoridad Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.17**.

**QUINTO.** Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.4**.

**SEXTO.** Dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **11.- NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** como legalmente corresponda.

## **12.- FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de



Instrucción<sup>61</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción<sup>62</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

<sup>61</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

<sup>62</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

  
**HILDA MENDOZA CAPETILLO**

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS




TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-007/2022

AMPARO DIRECTO. - [REDACTED]

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-007/2022, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Amparo Directo [REDACTED] Misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro. CONSTE

VRPC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

*[Handwritten signature]*  
DIRECCION DE ECONOMIA  
SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

*[Handwritten signature]*

SECRETARIA DE ECONOMIA

*[Faint, illegible text]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint, illegible text]*